

**ELEMENTOS DE LA IDEOLOGÍA
CONSTITUCIONALISTA Y SU DIFÍCIL
RECEPCIÓN EN ESPAÑA**

ANTONIO TORRES DEL MORAL

SUMARIO

1.- MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA Y FALSEAMIENTO DE LAS CONSTITUCIONES. 2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL CONSTITUCIONALISMO: 2.1. Garantía de la libertad y división de poderes. 2.2. Soberanía nacional y principios derivados: poder constituyente del pueblo y sufragio universal. 2.3. Igualdad. 2.4. Laicidad y federalismo. 3.- GRADUALIDAD DE LOS RÉGIMENES CONSTITUCIONALES: 3.1. Flexibilidad en la calificación de un régimen como constitucional. 3.2. «Función de cemento» del concepto material de Constitución. 4.- LA DIFÍCIL RECEPCIÓN ESPAÑOLA DEL MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA. 5.- CUATRO «CARACTERES NACIONALES» DE NUESTRO CONSTITUCIONALISMO: A) EL PRONUNCIAMIENTO MILITAR. B) LA EQUÍVOCA «LEY DEL PÉNDULO. C) EL FENÓMENO JUNTISTA. D) DEBILIDAD DE LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS. 6.- EL DRAMÁTICO INICIO DEL CONSTITUCIONALISMO EN ESPAÑA: DE BAYONA A CÁDIZ: 6.1. Pueblo en armas frente a pueblo sometido. 6.2. ¿Por qué Cádiz y no Bayona? 7.- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, BANDERA DEL LIBERALISMO EUROPEO. 8.- EPÍLOGO.

Fecha recepción: 24.03.2009

Fecha aceptación: 4.05.2009

ELEMENTOS DE LA IDEOLOGÍA CONSTITUCIONALISTA Y SU DIFÍCIL RECEPCIÓN EN ESPAÑA¹

POR

ANTONIO TORRES DEL MORAL

Catedrático de Derecho Constitucional

1. MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA Y FALSEAMIENTO DE LAS CONSTITUCIONES

1.1. Carácter revolucionario del moderno concepto de Constitución

El concepto de Constitución ha tenido -ha sufrido- una expansión que lo coloca al borde de su desnaturalización. Hay quien defiende que durante la Edad Moderna hubo en España Constitución, puesto que estaba dotada de una estructura política, como no podía ser menos. Y los hay que hablan, analizan y explican la Constitución franquista.

Más adelante daremos cuenta de esta posición teórica. Porque, ciertamente, podemos deslizarnos por el camino de los antecedentes del concepto de Constitución, del control del poder y del actual Estado de Derecho, en cuyo caso po-

¹ Este trabajo tiene su origen en una ponencia presentada al Simposio celebrado en abril de 2008 en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas con motivo del bicentenario de los acontecimientos de 1808 y del texto de Bayona. Está todavía pendiente de publicación. Fue preparada simultáneamente con la sexta edición de mi *Constitucionalismo Histórico Español*, ya publicada, con la que comparte algunos pasajes.

dríamos remontarnos a ARISTÓTELES y a su fértil idea del gobierno de las leyes como preferible al gobierno de los hombres, preferible incluso frente al gobierno del sabio o filósofo platónico, aquel que, por haber visto la realidad extracavernaria, era el líder natural y único que lograría rescatar y conducir a sus compañeros de cautiverio.

Pero no es preciso tanto. Podemos arrancar, y hacerlo sólo a grandes trazos, de una época más próxima, cuando comienzan a gestarse los conceptos que tomarán cuerpo en el advenimiento del Estado constitucional.

a) Y así, es de fácil memoria la teoría clásica de la soberanía, bien en su versión absolutista, bien en la más prudente de la Escuela española de juristas y teólogos de los siglos XVI y XVII, que la definen como *summa potestas in sua sphaera et in suo ordine*; esto es, la circunscriben a su esfera (territorio) y a su orden (temporal, por oposición al espiritual).

b) En segundo lugar, hemos de tomar en consideración la lenta evolución de la representación desde el modelo de mandato imperativo hasta la *relación de confianza* entre el electorado y el miembro del Parlamento (británico), modelo que un siglo más tarde y en el Continente se denominaría *mandato representativo*. El Estado resultante es conocido como *Estado representativo*, justo porque basó todo su funcionamiento en ese modelo de representación y fue adoptando las formas de *democracia representativa*, que han llegado, bien que con algunas transformaciones, hasta nosotros.

c) Pero también fue, como hemos indicado², un *régimen constitucional*, por lo que el nuevo concepto a tener en cuenta es precisamente el de *Constitución*. Constitución con mayúscula, como nombre propio de la norma suprema del Ordenamiento jurídico de ese Estado, pero que no se limita a serlo, sino que tiene un contenido político mínimo, al que aludimos seguidamente.

Este concepto jurídico, moderno y propio de Constitución, que es el que manejamos en este estudio, se fue fraguando en Inglaterra durante el siglo XVII, aun sin adoptar dicho nombre. De las páginas de LOCKE se puede extraer el concepto de Constitución como instauración de un Poder Legislativo. Y, en el orden de los acontecimientos políticos acaecidos a lo largo del siglo, fue determinante el reconocimiento de ciertos derechos del inglés en la *Petition of Right*, en el *Bill of Right*, en el *Habeas Corpus Act*, y, ya en la centuria posterior y en el plano orgánico, el *Setlemen Act*, todos los cuales acercaron decididamente

² Cfr. mis trabajos «Democracia y representación en los orígenes del Estado constitucional», *Revista de Estudios Políticos* (en adelante *REP*), nº 203, Madrid, 1976, págs. 145-207; y «Crisis del mandato representativo en el Estado de partidos», *Revista de Derecho Político* (en adelante, *RDP*), nº 14, Madrid, 1982, págs. 7-30.

el régimen inglés a lo que posteriormente se entendería como régimen constitucional o, al menos, protoconstitucional.

Dicho concepto de Constitución adquirió su sentido más acabado -y todavía vigente en la Europa continental, aunque con un contenido más complejo- durante el siglo XVIII en Francia. A fines de esta centuria, la idea, la mera idea de dotarse de una Constitución era algo revolucionario por cuanto reivindicaba una forma política inconciliable con el orden establecido.

En efecto, en oposición a dicho *orden*, la adopción de una Constitución era concebida como la instauración de un régimen político cuyo fundamento era *inmanente* (el pueblo mismo), frente al origen divino de la soberanía regia en que se apoyaba el absolutismo (aun a despecho de la moderna doctrina de la soberanía, antes mencionada, que hacía residir su titularidad en la comunidad política y que confería al Rey su ejercicio en representación de la misma). Significaba también una reivindicación de los derechos de las personas como *límite del poder* y como condición esencial de todo régimen legítimo, en cuya garantía se disponía una división de las funciones de dicho poder, lo que venía a significar la institucionalización de un *control* cierto del poder político, ideas todas ellas no menos antagónicas con el absolutismo monárquico entonces vigente.

1.2. *Falseamiento de las Constituciones*

Triunfantes las revoluciones estadounidense y francesa, el movimiento constitucionalista se extendió por todo el mundo. Como he escrito en otro lugar³, estar dotado de Constitución era algo así como prueba de incorporación a las «lucres», a la libertad, al progreso y no tenerla era tanto como permanecer en el oscurantismo, en la superstición y en la servidumbre. Por eso, al cabo de unos años todos los países que se consideraban civilizados (es decir, todos) presentaban su credencial constitucional como «sello del nuevo orden social», en palabras de LÖWENSTEIN⁴. El movimiento constitucionalista se universalizó. «Por toda la Tierra surgieron Constituciones como comitiva de la victoriosa bandera tricolor». Durante mucho tiempo el constitucionalismo fue «el símbolo de la conciencia nacional y estatal, de la autodeterminación y de la independencia», aunque luego el funcionamiento del sistema político se distanciara notablemente de la idea original de Constitución.

³ TORRES DEL MORAL, A.: *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2ª edic. 2004, págs. 139-140.

⁴ LÖWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*, edic. cast., Ariel, Barcelona.

El falseamiento constitucional comenzó, por tanto, ya en los propios orígenes del constitucionalismo, La Revolución cambió de rumbo parcialmente a manos de Bonaparte, que instauró un Imperio personal, en el que la idea primigenia de Constitución quedó arrasada por la soberanía personal del Emperador, sin división de poderes y sin garantías auténticas de la libertad. Igual sucedió con la incipiente democracia.

Y, por lo que se refiere a España, eso fue precisamente lo ocurrido: antes de tener una Constitución verdadera, tuvo una falsa.

Conviene, no obstante, que, aunque sea con suma brevedad, nos adentremos en el contenido de este régimen constitucional, para más adelante debatir sobre el concepto resultante.

2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL CONSTITUCIONALISMO

2.1. *Garantía de la libertad y división de poderes*

Este carácter revolucionario se acentuó durante el transcurso de los acontecimientos, no ya sólo porque la bandera constitucional fue izada desde el inicio de la Revolución, sino porque lo era, y mucho, el concepto contenido *sensu contrario* en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 16, nunca superada después en su simbolismo y plasticidad: «*Toda sociedad en la que no está garantizada la libertad ni establecida la división de poderes carece de Constitución*».

En nuestros días, el contenido de la Constitución es mucho más complejo, pero, hablando en términos generales y, por el momento, sin el prurito de la precisión, el indicado sigue siendo válido, casi canónico, y referencia obligada, por su sencillez, para contrastar realidades políticas que se autocalifican como constitucionales.

La división de poderes, que sería mejor describir como distribución equilibrada del poder estatal, no es un mero entretenimiento de ingeniería constitucional, sino una garantía frente a la tendencia natural, según MONTESQUIEU, del poder al abuso si no se lo controla, lo que ineludiblemente se erigiría como el principal obstáculo para la existencia de la libertad política, que es lo que caracteriza un gobierno moderado⁵. Se trata, pues, de una garantía de la libertad,

⁵ MONTESQUIEU: *Espíritu de las leyes*, XI, 4 y 6, O.C., II, 395 y 396-407; también *Considerations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadence*, en *Oeuvres Complètes* (en adelante, O.C.), Gallimard, París, 1949, vol II, pág. 115, entre otros pasajes; y; cfr. mi trabajo

acaso la más importante. Siendo esto así, la Constitución, a la postre, se reduce al conjunto de garantías de la libertad. CONDORCET no habla de división de poderes, sino de derechos, cuyo servicio y garantía es la única justificación del poder político⁶. No obstante, no hay inconveniente en seguir entendiendo la Constitución como la suma de estos dos ingredientes básicos por su arraigo en la teoría y por su fácil memoria.

La división del poder, por tanto, es una técnica depurada de *control del poder* en garantía de la libertad. Por eso algunos autores identifican el régimen constitucional con aquel en el que hay control de poder y negándole tal naturaleza en caso contrario.

2.2. Soberanía nacional

Con lo anotado hasta ahora sería suficiente para echar a andar por el camino de la identificación de las ideas principales del movimiento constitucionalista. Pero éste era mucho más rico aún porque reivindicó no sólo técnicas de control, sino una nueva legitimidad. Legitimidad que debía descansar en el principio de *soberanía nacional* por oposición a la soberanía monárquica sustentadora del régimen a extinguir. La soberanía, dice el artículo 3º del mismo mítico texto, reside esencialmente en la nación. A su vez, este principio comporta otros dos, directamente derivados de él:

a) la titularidad del poder constituyente reside en el pueblo

Ello es así porque la proyección fundamental de la soberanía es precisamente la confección de una Constitución entendida como hemos dicho, tarea que sólo puede ser acometida por el titular de la misma, bien directamente o por medio de sus representantes o de una manera combinada. La sola evocación de SIEYÈS nos dispensa de un mayor detenimiento en este punto. Cuando más adelante, ya

«Ciencia y método en la obra de Montesquieu», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (en adelante, *RFDUC*), Madrid, 1977 (lleva fecha de 1974), págs. 399-408.

⁶ CONDORCET: «Lettres d'un bourgeois de New-Heaven», XII, 81-82 y 106, y «Déclarations des droits», XII, 257, en *Oeuvres Complètes* (en adelante, *O.C.*), edic. de Henrichs, Fuchs, Koenig y Lewvrault, Schoell y Cie, Paris, 1804; cfr. mi «Estudio Preliminar» a *Bosquejo de un cuadro histórico sobre los progresos del espíritu humano*, la obra póstuma y más conocida de nuestro aristócrata revolucionario, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (en adelante, CEPC), 2ª edic., Madrid, 2004, págs. XXV-XXIX.

en el siglo XX, se defina la Constitución como la autodisposición de un pueblo sobre sí mismo (C. SCHMITT), no se estará haciendo sino llamar de otra manera al mismo principio.

b) Sufragio universal

Los representantes deben ser elegidos por sufragio universal. De otra manera, no se puede decir que represente al pueblo o a la nación, ni, por tanto, que el Estado descansa sobre el principio de la soberanía nacional. Bien es verdad que más adelante y durante todo el siglo XIX el sufragio sería censitario y, sin embargo, se proclamaba la soberanía nacional. Esto forma parte del falseamiento —al que hemos hecho mención en líneas anteriores— de los principios revolucionarios y concretamente del constitucionalismo como ideología y como movimiento; forma parte de la tergiversación interesada de los conceptos, no a su impureza o ambigüedad⁷.

Este falseamiento del movimiento constitucionalista ha determinado que no baste con que republique en el Diario Oficial una norma denominada Constitución, sino que haya que analizar su contenido, y únicamente después de comprobar si contiene los extremos referidos, puede concluirse así.

2.3. Igualdad

Este segundo término de la divisa revolucionaria fue tratado de forma menos enérgica y menos coherente que el de la libertad. Incluso la relación entre ambas ha suscitado una polémica bisecular que tiene todas las trazas de no acabar nunca. No es éste el objeto del presente trabajo, que solamente busca enunciar los principios del constitucionalismo, no desarrollarlos. Nos limitaremos, por tanto, a recordar algunos textos claves del pensamiento que dio origen al movimiento constitucionalista y de este mismo, una vez en marcha, remitiendo, para un más detenido estudio, a otros trabajos⁸.

⁷ Cfr. mi trabajo, ya citado «Democracia y representación en los orígenes del Estado constitucional», y *Estado de Derecho y democracia de partidos*, también citado, págs. 139-140.

⁸ Cfr. TORRES DEL MORAL, A.: «La teoría política de Hobbes: un temprano intento de síntesis metodológica», en VV. AA.: *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández Carvajal*, Universidad de Murcia, 1997, vol. II, págs. 1099-1128; «Modelo y antimodelo en la teoría política de Rousseau», *REP*, nº 212, Madrid, 1977, y los ya citados «Ciencia y método en la obra de Montesquieu» y «Estudio Preliminar» al *Bosquejo de un cuadro histórico...*, de Condorcet.

Para HOBBS, la igualdad de todos en el estado de naturaleza era uno de los motivos de que la vida en él fuera miserable y breve, puesto que cada uno se sentía con igual derecho que otro a los bienes disponibles y se lo disputaba, dando origen a la lucha de todos contra todos. La igualdad, por consiguiente, aunque fuera de modo desviado, llevaba a la conveniencia del pacto social que daba origen al estado civil.

Diferente es el planteamiento en el pensamiento ilustrado. MONTESQUIEU cifra en la igualdad uno de los ingredientes que, junto a la virtud cívica, forma parte del principio de la república democrática. Y ROUSSEAU hace de la igualdad la clave de su teoría política, hasta el punto de que toda ella se escinde entre los principios que cimentan la sociedad desigual que conocemos, sostenida sobre un pacto leonino, y los necesarios para regenerarla y regenerar al hombre, basados todos ellos en un contrato social igualitario, del que se derivan todas las excelencias. En fin, CONDORCET comienza postulando la igualdad de derechos y ante la ley en el sentido formal que hizo suyo el liberalismo y terminó reivindicando igualdad real en el disfrute de los derechos

Interesa destacar, de un lado, el alcance de la igualdad en este último pensador, y, de otro, que los dos más señeros hacen de ella la clave de la democracia.

En fin, la igualdad se encuentra en la apretada síntesis que las propia Declaración de 1789 hace de los derechos junto a la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión. Ha corrido peor suerte que la libertad a lo largo de dos siglos de constitucionalismo, pero el Estado social y democrático de Derecho de nuestros días hace de ella, de su consecución en términos condorcetianos de igualdad real y efectiva, su principal objetivo.

2.4. *Laicidad y federalismo*

De igual modo habríamos de tratar otros dos extremos que anidaron en el pensamiento ilustrado como ingredientes del régimen deseado: la separación de los poderes temporal y espiritual y una organización territorial adecuada a un país extenso y con una población varias veces millonaria.

Respecto de lo primero, baste con recordar la tesis antes mentada de la Escuela española. La soberanía, ahora con titular diferente, no podría ser tal si el poder político está condicionado por otro poder de diferente naturaleza que incide en los mismos ciudadanos. El principio de *laicidad* del Estado, sin embargo, ha corrido suerte distinta en cada país y no puede decirse que haya estado vigente (en una parte del Planeta) hasta el siglo XX, sin que ello haya impedido la consideración constitucional —sólo que con ese lastre— de los regímenes que

no lo asumían. Quiero decir que el constitucionalismo es susceptible de grados y que, *coeteris paribus*, los regímenes confesionales lo han sido y lo son en un grado inferior a los aconfesionales.

En cuanto al segundo de los ingredientes, el de la organización territorial del poder, hay que hacer referencia a los planteamientos de algunos de los pensadores más relevantes del siglo.

MONTESQUIEU, cuando estudia la relación de las leyes con la fuerza defensiva⁹, asevera: «Las potencias extranjeras destruyen a las repúblicas pequeñas; Las grandes se deshacen por un defecto interno». Y continúa un poco más adelante: «De este inconveniente adolecen igualmente las democracias y las aristocracias, ya sean buenas o malas, pues el mal reside en la cosa misma y no hay nada que pueda remediarlo».

Ya se ve que este gascón ilustrado no era muy «partidario» de la república en ninguna de sus dos versiones. Sin embargo, como era intelectualmente honesto, avanza en su exposición buscando una salida al dilema expuesto: «Así, pues, parece verosímil que los hombres se habrían visto obligados a vivir siempre bajo el gobierno de uno solo si no hubieran imaginado una especie de *constitución* que tiene todas las ventajas interiores del gobierno republicano y la fuerza exterior del monárquico. Me refiero a la *república federativa*». Y tras referirse a diversos ejemplos históricos de la excelencia de esta fórmula, concluye el pasaje de forma elocuente: «Por eso, Holanda, Alemania y las Ligas suizas están consideradas en Europa como repúblicas eternas»¹⁰.

No era, pues, escasa la ventaja, según nuestro pensador, de dotarse de una *constitución* republicana federativa. Casi estaría uno por deducir que la república federativa era la forma política preferida por nuestro autor si no hubiera otras páginas de la misma obra en los que se decanta por la monarquía moderada. Este extremo es, sin embargo, secundario en nuestro análisis. Lo importante es que la república federativa estaba dotada, en el pensamiento del barón, para ser un Estado moderado en el que fuera posible la libertad política; dicho de otra manera: para ser un *Estado constitucional*. Pero, de igual modo, se percibe con nitidez que el elemento federativo no era para él imprescindible a fin de alcanzar un régimen constitucional, sino una posibilidad más.

⁹ MONTESQUIEU: *El Espíritu de las leyes*, IX, 1, O.C., II, 369; cfr. mi trabajo «Ciencia y método...», ob. cit., págs. 311-450.

¹⁰ En este texto (cursiva mía) el término *constitución*, todavía con minúscula, expresa más la idea de régimen, como fuera frecuente entre los ilustrados, que la de norma superior, pero tampoco anda lejos de ésta.

Por su parte, ROUSSEAU adopta un planteamiento similar al montesquiano refiriéndolo al problema defensivo, pero trufado de su muy diferente Teoría Política¹¹. «Bien mirado todo -dice- no veo que en lo sucesivo le sea posible al soberano [al pueblo] conservar entre nosotros el ejercicio de sus derechos si la nación no es muy pequeña. Pero, si es muy pequeña, ¿será sojuzgada? No. Luego expondré cómo se puede reunir el poder exterior de un pueblo grande con la fácil administración y el buen orden de un Estado pequeño»¹².

ROUSSEAU concluye esta reflexión sin desarrollar lo prometido y ya no lo hace en ningún otro sitio con extensión y sistema, pero de modo precavido pone una nota explicativa de su silencio: «Esto es lo que me había propuesto hacer a continuación de la presente obra, cuando, al tratar de las relaciones exteriores, viniera a parar a las *confederaciones*; materia enteramente nueva y cuyos principios están aún por establecerse» (cursiva mía).

De esta forma, el federalismo¹³ aparecía en algunas obras señeras de la época como la más idónea solución o incluso como la panacea política. Y si los Estados pequeños pueden unirse sin perder su autonomía mediante un pacto federal (*foedus*), los Estados grandes pueden estructurarse en unidades autónomas más reducidas. En resumen, el apunte del bordelés, elevado a ideal por el ginebrino, estaba al alcance de todos los pueblos.

CONDORCET saludó jubiloso la independencia de las colonias norteamericanas, su Constitución *federal*¹⁴ y sus declaraciones de derechos como una muestra del progreso de la libertad en el mundo. Y vuelve a hacerlo con la Constitución *federativa*¹⁵ de Estados Unidos como la confirmación empírica e incontrovertible de que la utopía era posible, de que era viable un gobierno republicano en un Estado de territorio muy extenso¹⁶. Sin embargo, a la hora de pronunciarse sobre Francia, CONDORCET se repliega a un posibilismo que le hace preferir el camino de la reforma dentro del marco entonces existente. Aca-

¹¹ He tratado esta materia en mi trabajo «Modelo y antimodelo en la teoría política de Rousseau», ob. cit., págs. 130-135, que resumo aquí.

¹² ROUSSEAU, J. J.: *Contrato Social*, III, 15.

¹³ Prescindimos ahora de precisar la terminología: federación, confederación... Baste con recordar que Suiza sigue llamándose oficialmente Confederación Helvética, confederación que, sin embargo, se ha dotado de una Constitución federal.

¹⁴ En la terminología de la época así se llamaba a lo que hoy conocemos como Confederación. Esa Constitución federal era en realidad el tratado *confederal* que celebraron las colonias en 1776.

¹⁵ Hoy diríamos simplemente *federal*.

¹⁶ CONDORCET: «Lettres d'un bourgeois de New-Haven», *O.C.*, XII, pág. 101; cfr. mi «Estudio preliminar» a la edición del *Bosquejo de un cuadro histórico...*, ob. cit., págs. LI-LII.

so el mayor inconveniente que veía a un eventual federalismo francés era la mayor exposición de los gobiernos locales a la influencia prepotente de los estamentos privilegiados, como se cuida de apuntar en diversos escritos¹⁷.

Por último, HELVECIO propuso la división (o más bien la organización) de Francia en una liga federalista de treinta provincias autónomas con territorios iguales y con las mismas leyes, los cuales designarían cuatro diputados a un Consejo Superior con competencia sobre la guerra y la política general¹⁸. Y, por su parte, KANT vio en una federación de Estados libres, en un Estado de naciones (*civitas gentium*) una necesidad ineludible del Derecho internacional¹⁹.

Pero, igual que antes dijimos sobre el elemento de la laicidad del Estado, este otro corrió desigual suerte a este lado del Atlántico, salvo en Suiza. En Francia, fue denostado e incluso fueron perseguidos sus partidarios como apátridas y traidores, por entenderse, erróneamente, que el federalismo atentaba a la unidad de la nación y de su soberanía.

Poco a poco, la descentralización política ha ido ganando terreno y la fórmula federal ha sido adoptada por algunos países europeos, coexistiendo hoy Estados federales, regionales y unitarios. De ahí se desprende derechamente que la inexistencia de este elemento de división territorial del poder no ha impedido la naturaleza constitucional del régimen, sino que ha devenido de naturaleza opcional.

3. GRADUALIDAD DE LOS RÉGIMENES CONSTITUCIONALES

3.1. *Flexibilidad en la calificación de un régimen como constitucional*

Frente a la drástica disyuntiva que se desprende del epígrafe segundo (Constituciones verdaderas y falsas), las consideraciones hechas en el que antecede nos permiten concluir que en el régimen constitucional hay unos elementos esenciales y otros que, sin mengua de su importancia y a veces también de su conveniencia, no resultan absolutamente imprescindibles. Entre los primeros con-

¹⁷ Id.: «Sentiments d'un républicain sur les Assemblées provinciales et les États Générales», *O.C.*, XII, 195 ss; «Lettres d'un gentilhomme à Messieurs du Tiers-état», XII, 319-320; «Sur les Assemblées provinciales», XIII, 229-238.

¹⁸ Cfr. KEIM, A.: *Helvetius. Sa vie et son oeuvre*, Slatkine Reprints, Genève, 1970, págs. 565-566.

¹⁹ KANT, E.: *La paz perpetua*, edic. cast., Espasa-Calpe, Madrid, 1964, págs. 110-111 y 147; «Idea de una Historia Universal desde un punto de vista cosmopolita», «Acerca de las relaciones entre la teoría y la práctica en el Derecho internacional», ambas, junto a otros ensayos, en la edic. cast. *Filosofía de la Historia*, Editorial Nova, Buenos Aires, s. f., págs. 48, 51 y 186-188.

tamos con la soberanía popular y sus dos ingredientes señalados (poder constituyente del pueblo y sufragio universal), la garantía de las libertades y el control político del poder. En cuanto a los segundos, como son la laicidad y la descentralización territorial, lo son algo menos.

Ahora bien, hay, a su vez, una diferencia entre estos últimos elementos: la organización federal, autonómica o unitaria del Estado entra dentro de las opciones legítimas del constituyente y, por el contrario, la confesionalidad es propia sólo de estadios deficientes de constitucionalidad por cuanto vulnera los principios de libertad, pluralismo y tolerancia, y de modo muy concreto, el muy fundamental derecho de libertad religiosa, ya que presupone una población religiosamente homogénea y que lo va a seguir siendo en el futuro, voluntaria u obligatoriamente. Quiérese decir entonces que un Estado puede tener un grado de centralización cero o mínimo, como ha sido Francia durante dos siglos, sin que deje de ser constitucional, pero un Estado cien por cien confesional, esto es, con prohibición e incluso persecución de cualquier otra religión que no sea la oficial, no lo es íntegramente, y, si se me apura, no lo es de ningún modo, salvo que se trate de una estrategia política, como sucedió en la Constitución española de 1812.

La Revolución cambió de rumbo en buena medida (al menos, por que interesa a este trabajo) ya en 1791, con la tergiversación de ciertos conceptos, como el de pueblo y nación y su correlato de la soberanía, del poder constituyente y del derecho de sufragio; pero, como hemos anticipado y es bien conocido, lo fue de modo mucho más acentuado a manos de Bonaparte, que instauró un Imperio personal, en el que la idea primigenia de Constitución quedó arrasada por la soberanía personal del Emperador, sin división de poderes y sin garantías auténticas de la libertad y que llevó la guerra y el exterminio a toda Europa y fuera de ella en un incontenible afán de poder planetario. A cambio, se adoptaba un modelo de Administración profesional y centralizada todavía vigente en buena parte en el Continente.

Cuando después de Waterloo se produjo la restauración de las monarquías europeas, quedaron este modelo de Administración y la vertiente económica del liberalismo, pero no su faceta política, que sólo pervivió a medias. El constitucionalismo adoptado por las mal denominadas *monarquías constitucionales* europeas fue de muy bajo nivel, muy lejos del aliento revolucionario que tuvo en su nacimiento.

Sin embargo, la generalidad de la doctrina denomina Constituciones a los textos decimonónicos que, o bien dispusieron en su articulado un sufragio censitario, o bien, al silenciar este extremo, permitieron que la legislación infraconstitucional lo estableciera. En puridad, a dichos textos cabe negarles la na-

turalidad constitucional, con lo que abocaríamos a la conclusión de que, si bien el movimiento constitucionalista y el régimen constitucional aparecen a fines del siglo XVIII, ambos se sumergen en el tiempo y no reaparecen sino intermitentemente en algunos textos de la siguiente centuria y luego, ya de una manera más constante, en el periodo de entreguerras.

Aquellos textos a los que les falte uno de los elementos esenciales pueden ser considerados, en el mejor de los casos, como hitos en el camino hacia la constitucionalización del Estado. No obstante, también es factible, y así se hace normalmente, adoptar una posición teórica menos exigente y admitir que *hay diversos grados o niveles de constitucionalismo*.

3.2. «Función de cemento» de los conceptos histórico-tradicional y sociológico de Constitución

Tal flexibilidad teórica, empero, no puede estirarse hasta el infinito. Pues hay autores, que, haciendo caso omiso de la Teoría de la Constitución, dan por buena la denominación oficial de Constitución con la que se publica un texto en cualquier país. Desde la posición teórica que adoptamos, flexible pero no vaporosa, se debe negar naturaleza constitucional a aquellos textos a los que le faltan varios de los requisitos arriba estimados como esenciales: soberanía nacional en cualquiera de sus dos principios derivados (poder constituyente del pueblo y sufragio universal); control político y judicial del poder, garantías efectivas de los derechos e igualdad. Nada digamos de las pseudoconstituciones que carecen de todo, que son meramente nominales²⁰ (a las que LÖWENSTEIN denomina erróneamente *semánticas*), esto es, a las que no tienen nada de Constitución salvo el nombre, a las que son, dicho en términos clásicos, *flati voces*.

Llamar Constitución a esos productos normativos es un excesivo conformismo del historiador, del jurista y del politólogo con lo que encuentran publicado en el Diario Oficial. Pero, como el lenguaje jurídico y político nunca es inocente ni neutral, y menos aún lo son quienes lo usan, esa actitud es nula mente científica y demasiado considerada con la función «ideológica» en el sentido marxiano de «función de cemento», esto es, de ocultamiento y de pretendida solidificación y perpetuación de la realidad que oculta... hasta que el poder absoluto decida cambiar de veste. No olvidemos que uno de los mayores atributos del poder es el de manipulación del lenguaje.

²⁰ Que no deben ser confundidas con las que el autor citado denomina, también incorrectamente, del mismo modo.

Si en las disputas dinásticas (sean, por ejemplo, las diversas pretensiones sucesorias a la Corona española a principios del siglo XVIII, o la posición sucesoria de quien finalmente sería Isabel I de Castilla, llamada la Católica, o la más cercana a nosotros entre dos facciones borbónicas que originó tres guerras civiles), el historiador y el jurista se pronuncian sobre la legitimidad de los pretendientes y su mejor o peor derecho, lo mismo debería hacerse con las «pretensiones constitucionales» de un texto, o con las de un autócrata que pretende legitimar su secreción normativa mediante el procedimiento hartamente evidente de darle el nombre que a todas luces no le conviene.

Si se entiende que lo científico es no calificar, entonces deberíamos de abstenernos de tomar como Constitución el texto así denominado en el Diario Oficial para llamarlo asépticamente «*texto jurídico oficialmente denominado Constitución*». Lo otro es hacer el juego a los autócratas y a los manipuladores a su servicio.

Otro tanto debemos decir de las constituciones -con minúscula- en sentido histórico-tradicional y en sentido sociológico. Pues, en efecto, hay estudiosos que asumen perezosamente un concepto material, en su versión histórico-tradicional²¹, de Constitución y sostienen que durante toda la Edad Moderna, entre los siglos XVI y XVIII, hubo Constitución en España, como también Parlamento, lo mismo que hubo Monarquía, otras instituciones e igualmente garantía de las libertades. Es decir, el país estaba «constituido» por la sencilla razón de que no estaba desarticulado o desestructurado.

No me extenderé sobre ello. Me ceñiré a las palabras de J. M. PÉREZ PRENDES en un muy detallado estudio acerca de las Cortes de Castilla y las Cortes de Cádiz: *es un anacronismo trasladar a épocas pretéritas la sistemática propia del Derecho público actual, sin poner de manifiesto la verdadera esencia del régimen vigente en ellas*²².

Y otro tanto cabe decir del concepto sociológico o socio-político de Constitución, que la identifica con las fuerzas sociales, económicas y políticas existentes en un país más la arquitectura institucional que éstas han dispuesto. Más o menos como decimos que un edificio tiene una determinada estructura y una persona tiene una *constitución* atlética o enfermiza.

²¹ Cfr. GARCÍA PELAYO, M.: «Derecho Constitucional Comparado», en *Obras Completas*, 1ª edic., CEPC, Madrid, 19, vol. I, págs. 260-274.

²² PÉREZ PRENDES, J. M.: «Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos* (en adelante, *REP*), nº 126 Primera Época, monográfico con ocasión del 150º aniversario de la Constitución de 1812, Madrid, 1962, pág. 429.

Si aceptamos este concepto de Constitución, todos los países han tenido, tienen y tendrán siempre constitución. Además, según conservadores y marxistas, cada cual a su modo, sostienen que esa constitución es la que vale, y no la escrita. Es decir, todos los países tienen régimen constitucional porque tienen una cierta estructura política; lo mismo el Egipto faraónico y el Imperio meda que la India confuciana; lo mismo Bizancio que el Imperio carolingio, lo mismo la URSS y sus países satélites que la España franquista, lo mismo Uganda que Cuba. Pero entonces, el concepto de Constitución se desvanece, deviene jurídicamente inútil y científicamente despreciable a fuerza de no significar nada concreto, ni unívoco ni analógico, y no cumple otra función que la de cemento antes comentada.

La diferencia entre el Antiguo y el Nuevo Régimen es la que media entre el régimen absoluto y el constitucional. Pero si, siguiendo a KELSEN, una Constitución no es más que la norma jerárquicamente superior del país, la cual establece un sistema de producción de las demás normas, todos los países tienen Constitución, produciéndose una identificación entre los conceptos de régimen y régimen constitucional, en consonancia con la también kelseniana sinonimia entre Estado de Derecho y Estado. Una buena manera de arruinar los conceptos jurídico-políticos.

Por eso, si la Constitución deja intacto el régimen absoluto, no ha habido ni alforjas ni viaje en la aventura constitucionalista, ni tampoco fondo ni forma. En una palabra, la Teoría de la Constitución, fraguada durante tres siglos, no habría pasado de ser un entretenimiento de filósofos y juristas ociosos. ¡Imaginemos los millones de personas que han muerto defendiendo un simple pasatiempo!

No es ésta la concepción que se sustenta en el presente trabajo, sino una muy otra que se alinea con la varias veces mentada Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Entendemos por Constitución la norma superior y garantista, producto del pensamiento liberal (nutrido después por los movimientos sociales y democráticos) y que «constituye» al Estado conforme a los principios arriba expuestos. Éste es el concepto que más adelante se denominará *racional normativo*, que GARCÍA PELAYO ha desenvuelto lúcidamente.

Si el término Constitución significa algo, si por la Constitución se han desencadenado guerras fratricidas, si los pueblos han dado su nombre a las plazas y calles más importantes o lo han eliminado cuando se impusieron las fuerzas del absolutismo, es porque *Constitución* es sinónimo de garantía de la razón frente al oscurantismo, de la libertad frente al despotismo y al totalitarismo, del control del poder frente a la dictadura y del gobierno de las leyes frente a la

autocracia. En una palabra, si cumple unos requisitos mucho más exigentes que su mera publicación en el Diario Oficial con tal nombre o la mera simpleza de que tal o cual país tiene una —¡la que fuere!— estructura política.

4. LA DIFÍCIL RECEPCIÓN ESPAÑOLA DEL MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA

Hay países en cuya historia puede apreciarse una línea evolutiva política y constitucional sin graves desajustes, como es el caso de Gran Bretaña, al menos desde la Gloriosa Revolución.

En otros ha habido más estabilidad constitucional que política, como sucede con Estados Unidos; señal de que ha sabido adaptar su texto fundamental, que cuenta ya con más de doscientos años, a circunstancias tan cambiantes como las que van de una Federación pequeña, de trece Estados, a una diez veces mayor, con cincuenta; de una economía agraria relativamente modesta a otra muy industrial, de servicios y altamente tecnológica, que está a la cabeza del mundo, y de unos transportes y comunicaciones basados en el caballo y la caravana a la conquista del espacio. Un verdadero milagro constitucional que se debe, entre otros, a dos factores fundamentales: a una clase política que, pese a sus muchos defectos, ha tenido siempre una gran virtud, su lealtad a la Constitución como símbolo de la unidad del país, de un país con tantos factores de diversidad y de heterogeneidad; y a un Tribunal Supremo, cuya interpretación del texto fundamental, aun con importantes zigzags, ha ido adaptándolo progresivamente a las antes referidas cambiantes circunstancias.

Y, en fin, hay Estados, como Francia y España, en los que, al contrario, ha habido más inestabilidad constitucional que social, política y económica, lo que, de un lado, demuestra la falta de arraigo de la corriente constitucionalista, y, de otro, que paradójicamente la clase política ponía demasiadas esperanzas en deshacer y hacer constituciones, como si con ello se arreglara todo sin necesidad de que cambiaran —previa, simultánea o sucesivamente— las estructuras sociales y económicas y la cultura política de la ciudadanía.

Por eso, cuando cambiaba en España (también en Francia) el grupo en el poder, se sentía la imperiosa necesidad de cambiar la Constitución. Pero, como la cultura y las estructuras mentadas no se podían transformar automáticamente, la nueva Constitución no producía efectos milagrosos (en realidad, ninguna los produce ni puede producirlos) y era indefectiblemente falseada en su aplicación, lo mismo que había sido la anterior y habría de serlo la siguiente. Por todo lo cual no tardaría mucho en generarse un sentimiento contrario de decepción res-

pecto del régimen constitucional e incluso de desconfianza acerca de su viabilidad en España²³.

A la hora de buscar las causas de que nuestro constitucionalismo histórico presente tan indecoroso semblante, se acostumbra reparar en su extemporánea aparición. Se dice a este respecto que en España no había habido una revolución burguesa y ni siquiera había un Estado propiamente dicho, sino un país políticamente desarticulado. Algo de verdad hay en todo ello.

Centrándonos en el debate sobre si hubo o no revolución burguesa en España, hemos de advertir el tinte interesadamente marxista de esta disputa. Pues, como es de sobra conocido, la dialéctica histórico-materialista del marxismo ortodoxo enuncia la inexorable sucesión de los modos de producción, y, como consecuencia, las formas políticas idóneas para las sociedades emergentes: a los sistemas económicos asiático y antiguo sucedió, mediante la revolución burguesa, el sistema capitalista, el cual finalmente cederá ante la revolución proletaria, con la que se alumbrará la sociedad comunista sin clases. De manera que, si se sostiene que en España no ha habido revolución burguesa, ésta es una tarea que todo buen «socialista científico» debe abordar inexcusablemente, mientras que, si concluimos que sí la ha habido, la única revolución que quedaría por hacer para alcanzar la sociedad perfecta sería la proletaria, y ésa debería ser la misión de las izquierdas españolas.

Este lodazal logomáquico, que era el imperante en España en la pretransición de los primeros años setenta, está hoy prácticamente abandonado: las cosas no son ni nunca han sido tan simples.

El movimiento ilustrado español trataba de hacer las reformas desde arriba, sin cuestionar ni un solo instante el régimen político de la Monarquía absoluta. Los Borbones habían ido eliminando los escasos poderes que quedaban en el país, principalmente el de la Cortes. No nos cansamos de advertir que en Francia pasaba lo mismo, donde los Estados Generales no se reunían desde 1614. Pero en el vecino país hubo revolución drástica, que, aunque en varios aspectos terminó en retroceso, arrasó el absolutismo monárquico y enfiló el camino de la modernidad.

Justo fueron los acontecimientos de la Revolución francesa los que provocaron la retracción en el Gobierno español, que, al decir de M. FERNÁNDEZ ALMAGRO²⁴, trató de convertir los Pirineos en una muralla fumigada que evitara filtraciones y contagios: se prohibieron las obras que contenían las

²³ Sentimiento que, curiosamente, no anidó en Francia en igual medida, acaso porque, sobre todo a partir de la III República, enderezó el rumbo, se dotó de un poderoso Derecho público y permaneció fiel a los orígenes, encarnados por la Declaración de Derechos de 1789.

²⁴ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M.: *Orígenes del régimen constitucional en España*, Editorial Labor, Barcelona, 1958, págs. 35-38.

teorías políticas modernas, se clausuraron periódicos, se vigilaron las cátedras, las librerías y los salones y se cerraron las Cortes. Con ello se arruinó el impulso reformador finisecular del XVIII.

Por lo demás, la estructura económica y social de España tampoco ayudó mucho, con una población activa muy minoritaria y casi totalmente agrícola, con 400.000 nobles, 170.000 clérigos y casi otros tantos mendigos; con un régimen estamental y señorial que impedía la libertad de comercio, de industria y de trabajo y que detraía enormes recursos de las capas inferiores en forma de estipendios, alcabalas y diezmos.

Que el panorama era diferente cien o incluso setenta años más tarde es evidente. Prescindo de reproducir los pasos dados y los cambios más importantes habidos en ese sentido. Los ha estudiado con precisión F. TOMÁS Y VALIENTE²⁵, al que remito, y de ellos se desprende que durante el siglo XIX hubo un cambio profundo, sólo que no fue un estallido revolucionario, un breve periodo de fuertes sacudidas como en Francia. Pero la identificación de la revolución con los cambios cataclísmicos es, como bien decía el autor citado, una visión simplista, superficial e irreal²⁶. La española, en suma, fue una transformación dilatada y discontinua, con periodos de retroceso y de letargo.

Ahora bien, pese a ello, las burguesías españolas ni siquiera a fines del XIX tuvieron la solidez de las de otros países de nuestro Continente. De ahí la interminable agonía del Antiguo Régimen en España, del que, como concluye J. M. PÉREZ PRENDES, es difícil extender su certificado de defunción en alguna fecha más o menos precisa²⁷.

Es explicable por eso la difícil alineación española con el movimiento constitucionalista originario y su adaptación, casi siempre con retraso, a la marcha de los acontecimientos europeos, de manera que, salvo en su momento inicial gaudiano, en los primeros años del sexenio revolucionario y en la II República, entendida como proyecto más que como realidad vivida, el constitucionalismo español fue siempre de perfil muy bajo y escaso aliento: no aspiró más que a dar carta de naturaleza constitucional a un régimen oligárquico, escasamente representativo y nulamente democrático, coronado (nunca mejor dicho) por una Monarquía que, pese a la terminología al uso, copiada en cadena de unos autores a otros, no era ni constitucional ni parlamentaria, si es que ambos conceptos son diferentes entre sí, lo que niego, aunque sea de pasada.

²⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F.: «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», en *Obras Completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. IV, págs. 3539-3588.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ PÉREZ PRENDES, J. M.: «Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876», *RDP*, nº 8, UNED, Madrid, 1981, págs. 21 ss.

5. CUATRO «CARACTERES NACIONALES» DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

a) *El pronunciamiento*

La política, como ya hemos adelantado, transcurrió siempre en nuestro país al margen de los textos constitucionales. Alguna Constitución no pasó de proyecto como la de la I República; otra no fue promulgada, la de 1856; ninguna fue cabalmente cumplida; varias tuvieron muy corta vigencia y todas una vida zozobante, siendo falseadas permanentemente a base de pronunciamientos militares, caciquismo y manipulaciones electorales.

Por eso, podemos calificar la historia del constitucionalismo español como la de un gran fracaso, porque durante ella siempre se vivió la constante supremacía de los hechos, incluso de los hechos consumados, sobre el Derecho. Nuestra historia constitucional puede resumirse en el dicho: «*cada partido una Constitución y un general para imponerla*».

b) *La equívoca «ley del péndulo»*

Es muy inexacto hablar, como es tópico entre nosotros, de la *ley del péndulo*, conforme a la cual, en España, a una Constitución conservadora sucedía a una progresista, a ésta le sucedía otra conservadora, y así sucesivamente. Esta pseudoexplicación histórica quiere transmitir una imagen de equilibrio entre unos y otros y de que, a la postre, todos eran iguales e igualmente culpables del fracaso del que hemos hablado. Pero no hay tal equilibrio.

Hay, en efecto, dos líneas en esta historia, una dominante, otra permanentemente sofocada. La dominante fue la línea conservadora, a veces, realmente reaccionaria, que se hizo presente en la felona reacción fernandina, en las Constituciones de 1845 y 1876, en la Dictadura de Primo de Rivera y en los 40 años de franquismo medievalizante. Sumados todos estos períodos, esta línea conservadora tuvo el poder durante unos 140 años.

La segunda línea, la siempre sofocada, es la liberal, moderna, progresista, que se miraba en Europa (o que, incluso, como ocurrió con el texto de 1812, era mirado por muchos europeos). Algunos autores, como SOLÉ TURA y AJA, cifran en sólo veintiuno o veintidós los años en los que nuestro país vivió bajo un régimen democrático²⁸; GONZÁLEZ CASANOVA, más drástica-

²⁸ SOLÉ TURA, J., y AJA, E.: *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Siglo XXI, Madrid, 1977, pág. 132.

mente, niega que haya existido régimen democrático en España hasta la Constitución vigente²⁹.

A mi entender, si renunciamos a una identificación muy estricta de elementos democráticos en la vida española, se puede cifrar ese cómputo a unos dieciocho años, pero no más. Fueron los correspondientes a la entrecortada vigencia del texto gaditano y acaso los dos años preconstitucionales; el fugaz bienio progresista; los primeros años del sexenio revolucionario y la II República, con el lastre de la Ley de Defensa de la República y con la exclusión de los cinco últimos meses, que fueron de preguerra.

El referido péndulo arroja, por tanto, un balance muy desequilibrado. Por lo demás, unas y otras Constituciones fueron sistemáticamente incumplidas y falseadas, por lo que más vale no formular leyes tan inconsistentes.

c) *El fenómeno juntista*

Por lo demás, allí donde había o se interpretaba que había un vacío de poder (o su equivalente: un poder considerado ilegítimo), se alzaron *Juntas locales y provinciales* que se calificaban a sí mismas como *supremas* y que lo defendieron y ejercieron. Las primeras emergieron frente a Napoleón, defendiendo el poder legítimo de la Monarquía española y del Rey Fernando VII. Al cabo, estas Juntas eligieron una *Junta Suprema Central*, que fue la que asumió provisionalmente la soberanía nacional (o su representación) hasta que hubiera una Constitución y regresara «el Deseado».

Este *fenómeno juntista*, se repetiría ya constantemente en todos los procesos revolucionarios españoles del siglo XIX. Y aún, durante nuestra transición política a la democracia, en los recientes años setenta, resucitó el fenómeno, ya de otro modo; sin ocupar ningún vacío de poder, pero sí con reivindicaciones democráticas. Recuérdese la *Junta Democrática* y posteriormente la que popularmente se llamó la *Platajunta*. No hubo revolución, pero sí un profundo cambio político frente a la dictadura franquista, y su principal reflejo es la Constitución vigente de 1978, como entonces lo fue la gaditana de 1812 y, entre ambas fechas, el texto de 1869.

d) *Debilidad de las estructuras políticas*

Los tres fenómenos descritos anteriormente denotan una acentuada debilidad de las estructuras políticas españolas en los casi dos siglos objeto de nuestro

²⁹ GONZÁLEZ CASANOVA, J. A.: *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Vicens Vives, Barcelona, 1982, pág. 437.

estudio. Si, como hemos visto, apenas hubo democracia durante todo ese tiempo, otro tanto podemos decir de los partidos políticos y, utilizando criterios muy estrictos, también del Estado.

La poca consistencia de nuestros partidos políticos históricos es algo comúnmente admitido. Sólo había grupos de notables con clientela electoral y vida política exclusiva en la Corte y en las Cortes. Consiguientemente, éstos no cumplían la función de vertebración política de la ciudadanía y la Administración, pobre e inconsistente, era, en la práctica diaria de los pueblos de España, sustituida por el caciquismo como real estructura político-administrativa e España. Los oligarcas locales (nobles y burgueses terratenientes, por lo general) gobernaban los pueblos con relativa independencia de la Corte.

Añádanse la extraordinaria influencia de la Iglesia en la capital y en la periferia y la vigilancia omnipresente del Ejército, que, desde que España fue cediendo todo su imperio colonial, anduvo siempre inquieto y proyectó sus preocupaciones hacia el interior, liderando los jefes militares posiciones ideológicas enfrentadas, e incluso partidos rivales.

En fin, el foralismo y el caciquismo fueron en realidad dos manifestaciones de un mismo fenómeno: la invertebración de España como Estado, que ha encontrado muy serias dificultades durante más de cien años en superar el particularismo propio del Antiguo Régimen.

6. EL DRAMÁTICO INICIO DEL CONSTITUCIONALISMO EN ESPAÑA: DE BAYONA A CÁDIZ

Estamos ya en condiciones de analizar la entrada del movimiento constitucionalista en nuestro país, entrada que, según un sector significativo de la doctrina, tiene dos puertas: Bayona y Cádiz. Adelantamos desde ahora nuestra tesis «reduccionista»: sólo hubo una puerta, la gaditana, y fallida por cierto.

6.1. Pueblo en armas frente a pueblo sometido

Frente a la invasión napoleónica y sus pretensiones pseudoinstitucionalizadoras, se alzó el pueblo español en armas, cuyas expresiones más acabadas fueron la insurrección madrileña, Móstoles y Bailén³⁰.

³⁰ Cfr. ARTOLA, M.: «Prólogo» a PÉREZ GALDÓS, B.: *Episodios Nacionales*, III: «El 19 de marzo de 1808» y IV: «El 2 de mayo y Bailén», edición de «El Mundo», Madrid, 2008.

Mientras en Bayona se desarrollaba la farsa entre el Emperador y los dos Borbones, Carlos y Fernando, que acabó con la Corona española ciñendo la sien de otro Bonaparte, José, el levantamiento de Madrid el día 2 de mayo, sangrientamente reprimida por el ejército del Emperador, aporta asimismo un importante símbolo: no sólo el de la insólita resistencia al soberbio corso, sino también el de la audaz declaración de guerra del Alcalde de Móstoles a la poderosa Francia y el de un texto, el bando de este mismo alcalde, que apelaba al *sentimiento nacional*.

No estamos ante el intelectual «Discurso a la Nación Alemana», extenso y denso conjunto de lecciones universitarias en las que su autor, el filósofo J. G. FICHTE, invocaba a dicha nación para que salvara el mundo después de conseguir regenerarse ella misma, sino ante una sencilla y emocionada proclama de un alcalde de pueblo que convoca a las armas contra el invasor de la patria. Acaso por primera vez y con el dramatismo y la emoción propios de las circunstancias, se llamaba a los españoles, al pueblo español, a la *nación española*, para que se hiciera cargo de su destino.

En segundo lugar, en Bailén, el 19 de julio de ese mismo año, el a duras penas reorganizado Ejército español infligió la primera derrota severa al napoleónico, que hubo de rendir sus armas; el acontecimiento tuvo gran eco en toda Europa, marcó el futuro de una guerra y, al decir de algunos, cambió la historia del Continente. Guerra que, si en Europa es conocida como *Peninsular*, en España ha sido llamada siempre, de modo orgulloso, *Guerra de la Independencia* porque Bailén añadió al simbolismo de Móstoles el de la nación victoriosa.

Mientras tanto, como hemos anticipado, ya habían emergido las Juntas populares, locales, patrióticas, que, ante el vacío de poder existente (por cuanto no se reconocía la autoridad de los Bonaparte, considerados uno como invasor y otro como usurpador), asumieron, de hecho, el que emergía en cada ciudad, y, en cuanto acertaron más tarde a aglutinarse en una Junta Suprema, ésta ejerció, también de hecho, pero de un hecho jurídicamente incontestable, la *soberanía nacional*, como principio políticamente constituyente del Estado.

He ahí cómo un pueblo analfabeto, velando por su independencia y reclamando su Rey despótico y sus instituciones seculares igualmente despóticas, hace suyo, sin saberlo, el principio político alumbrado por las Luces, por la intelectualidad más avanzada del mundo, un principio revolucionario que su enemigo decía mendazmente llevar por toda Europa y traer consigo a España, un principio que significaba la liquidación del Antiguo Régimen absoluto y el comienzo de uno Nuevo y constitucional, de un régimen de libertades y de poder limitado y controlado, de un régimen político inconciliable con el que su Rey Deseado personificó hasta entonces y que sería abolido por éste en la primera oportunidad.

6.2. ¿Por qué Cádiz y no Bayona?

Fueran los acontecimientos de 1808 o no la primera epifanía de la nación española o un simple movimiento de insurrección de la canalla madrileña que prefería las «caenas» a la libertad, hay que puntualizar:

- a) Ningún pueblo está obligado a soportar que un invasor, como era Napoleón, lo libere ni de su atraso ni de su régimen despótico. Ni EE. UU. puede hacerlo en nuestros días para (supuestamente) llevar la democracia a Irak, ni Napoleón podía hacerlo entonces legítimamente con el argumento (falaz, por otra parte) de traer la libertad y el progreso a España.
- b) De manera que la insurrección era legítima como tal insurrección y sobre este dictamen no debe pesar el argumento de que era ciega y que habría de tener como resultado final la persistencia de un régimen despótico. No puede ser deslegitimado un movimiento que aspira a la libertad con la presunta anticipación de un futuro incierto.
- c) Pero, como todo en la Historia, esa legitimidad no podía y no pudo impedir la división de los españoles. Los ilustrados eran una ínfima minoría y no todos optaron por colaborar con los Bonaparte, sino que algunos prefirieron la vía nacional de reforma, que, en cierto modo aunque muy tímidamente, ya se venía gestando en la segunda mitad del siglo XVIII. Si Cabarrús optó por Bonaparte, Jovellanos lo hizo por la reforma autóctona, ambos de buena fe y con razones atendibles, por lo que tanto uno como otro son, desde nuestra perspectiva de dos siglos, merecedores de respeto y admiración.

No obstante, algunos autores reivindicán el texto de Bayona como la primera Constitución española. Así, por ejemplo, I. FERNÁNDEZ SARASOLA, calificado estudioso de dicho texto, ha escrito en uno de sus trabajos, como conclusión del mismo:

«...aunque la Constitución de Bayona tratase de imponer por vía otorgada un modelo extranjero y altamente autoritario, creo que hubiera supuesto un tránsito con el Antiguo Régimen menos abrupto que el propuesto a través de la Constitución del 12. Y es que, aunque introducía factores de modernización y de liberalismo (instituciones representativas, reconocimiento de derechos, limitación del poder...) dejaba al Rey en su cometido de actor político principal, por lo que no es de extrañar que un Monarca acostumbrado a ser el centro del Estado no tuviese muchos reparos en admitir la Constitución. De hecho, como es bien sabido, fue lo que sucedió con las Monarquías Constitucionales germanas, como inten-

to de evitar que la burguesía optara por un modelo rupturista como había sucedido con la Francia Revolucionaria»³¹.

Estamos, como se observa con nitidez, ante juicios de oportunidad política, que acaso pudieran compartirse, pero que deben quedar totalmente fuera del análisis jurídico de un texto jurídico.

Ciertamente José Bonaparte era persona más noble que el siniestro Fernando VII y con toda seguridad habría sido mejor Rey que éste (para lo cual tampoco le habría hecho falta mucho) y, por tanto, mil veces preferible, ¿quién puede dudarle?

Igualmente el texto de Bayona podría haber significado un cierto avance, o mejor, un avance cierto sobre la prácticamente inexistente institucionalización jurídica del poder político español por aquel entonces y, por ende, en otras circunstancias, habría podido ser un primer paso para la regeneración y modernización de España, aunque fuera de la mano de una nueva dinastía³².

Aun moviéndonos en el terreno de los futuribles, que España, si se hubiera dotado de ese *instrumento de gobierno* -con minúscula-, habría tenido una transición menos traumática a partir de la cual se habría adaptado mejor a los nuevos tiempos, evitándose un desgraciado siglo XIX y lo que vino después, cabe asumirlo como posible pero poco probable; como anotó con toda sensatez FERNÁNDEZ ALMAGRO, «la Carta otorgada de Bayona, cualquiera que fuese su articulado, no podía resolver la situación creada»³³.

En el lado negativo hemos de anotar que, al gestarse todo ello a partir de una invasión que encontró una resistencia armada con la que no contaba, España apareció dividida en patriotas y afrancesados (o serviles y radicales), desgarramiento que dio inicio a la infernal dialéctica de las dos Españas, en la que una de ellas niega el patriotismo e incluso la condición española a la otra. Esto no es ni un futurible ni una proposición meramente probable, sino algo dramáticamente cierto.

Pero dejémonos de especulaciones y de juicios políticos y adentrémonos en el terreno jurídico-constitucional.

³¹ FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: «La forma de gobierno en la Constitución de Bayona», *Historia Constitucional* (revista electrónica), nº 9, 2008, párrafo 48; cfr. su por otra parte laborioso estudio *La Constitución de Bayona*, IUSTEL, Madrid, 2007 y *La Constitución de Bayona*, en la «Colección de Constituciones españolas», dirigida por M. Artola, IUSTEL, Madrid, 2007.

³² Cfr. TORRES DEL MORAL, A.: *Constitucionalismo Histórico Español*, ob. cit., págs. 32-33.

³³ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M.: «Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz», *REP*, nº 126, ob. cit., pág. 24.

El Estatuto de Bayona fue obra de Napoleón o redactada bajo su estrecho control y la Asamblea allí reunida era nulamente representativa, puesto que se integraba de unos cuantos notables cooptados, con el aditamento de varias personas de Ultramar que vivían en España.

Como anota M. ARTOLA, una proclama de Napoleón buscó la confirmación popular del texto, y, sin esperar al resultado, la puso en vigor. «Los ciudadanos podían dar su opinión en las comisarías de policía y al cabo de un año largo se anunció el resultado: tres millones a favor y 1.562 en contra»³⁴. No hace falta añadir comentario alguno sobre tan singular procedimiento de pseudolegitimación de una usurpación. Fue, por tanto, un texto impuesto por un poder imperial, extranjero, e ilegítimo, aunque fuese con la aquiescencia, indolencia o miedo de los dos degenerados Borbones.

No es que el texto de Bayona careciera de toda sustancia jurídica y de algunos elementos (algunos solamente) que, de darse en otro texto, gestado de forma diferente y desprendido de otros aspectos totalmente inasumibles, habrían merecido la calificación de constitucionales o de estatutarios. Simplemente, no pueden ser tenidos como tales porque no sólo se quedaba a medias, o a tercias, sino que, por todo lo anotado hasta aquí, es inhomologable por una Teoría de la Constitución que se precie dada su rotunda ilegitimidad.

En el terreno de los principios y de los derechos, la soberanía nacional brillaba por su ausencia en dicho documento y la voluntad general no habría podido expresarse a través de los «cauces de representación» establecidos en el mismo. Y, de otro lado, estaba muy lejos del *gobierno moderado*, entendido al modo montesquiano; basta con asomarse a su articulado para apreciar que solamente incorporaba algunos tímidos derechos.

Y, desde el punto de vista orgánico, al erigir al Monarca en centro del Estado, según supo resumir en su momento C. SANZ CID³⁵, y dotarlo de órganos colaboradores o de apoyo, el documento mencionado no disponía una verdadera división de poderes, ni siquiera una distribución equilibrada de los mismos.

Consiguientemente, sostener, como se ha sostenido FERNÁNDEZ SARASOLA, que la Constitución (*sic*) de Bayona nos habría permitido pasar del despotismo ilustrado al *despotismo constitucional*, es, además de inaceptable en una Teoría Constitucional democrática, manifiestamente contradictorio: ¡el

³⁴ ARTOLA, M.: «Presentación» de la *Colección de Constituciones españolas*, incluida en el primer volumen, dedicado a Bayona, ob. cit., pág. 14.

³⁵ SANZ CID, C.: *La Constitución de Bayona* (labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los «Archives Nationales» de París y los «Papeles Reservados» de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid), Reus, Madrid, 1922.

constitucionalismo se alza precisamente contra el despotismo! No menor contradicción encierra la afirmación de que intentaba adaptar a España el *modelo imperial francés*³⁶: o Constitución o Imperio (extranjero además); *tertium non datur*. Y el mismo juicio nos merece llamar a todo ello, como hace también el autor mentado, *Monarquía constitucional autoritaria*.

Tras las anotaciones anteriores, parece ridículo negar que el texto de Bayona se distanciaba casi diametralmente del concepto racional normativo de Constitución. A este respecto, el ilustre historiador del constitucionalismo J. VARELA traza un cuadro sumamente inteligente y revelador:

«[en el texto de Bayona] se encuentran, aunque algunos in nuce, los principios que informarían el constitucionalismo español hegemónico durante todo el siglo XIX: la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes; la Constitución histórica de España; la Corona como eje y nervio del Estado; la mixtificación de la representación nacional mediante un Senado que no sirvió más que para perpetuar la representación corporativa estamental....»³⁷.

Cierto: *se trata de todos los principios que hicieron escasamente constitucional nuestra historia bisecular, los principios de los que se puede negar, en puridad, que sean constitucionales, los principios que más bien fueron, a lo largo de todo ese tiempo, la reacción conservadora, incluso reaccionaria, frente al movimiento constitucionalista*.

Por si fuera poco, contiene algunos pasajes y preceptos sonrojantes, unos técnicamente y otros desde un somero análisis jurídico-político. Así, dejando a un lado los primeros³⁸, observamos algunos otros pasajes verdaderamente sorprendentes:

a) El Título II, que ordena la sucesión en la Corona, está redactado en primera persona de un plural mayestático, nunca mejor dicho, como prueba inequívoca de que es una carta otorgada, benévolamente concedida a España y se deshace en frases de amor a Napoleón, lo que no parece muy propio de una Constitución: 1) la expresión «*nuestra descendencia*» se puede leer dos veces en el artículo II; 2) y otras dos veces (en igual artículo y en el Preámbulo) la de «*nuestro mui caro y mui amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia*».

³⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: «La forma de gobierno en la Constitución de Bayona», ob. cit., párrafo 1.

³⁷ VARELA SUANCES-CARPEGNA, J.; *Política y Constitución en España (1808-1978)*, CEPC, Madrid, 2007, pág. 107.

³⁸ El artículo 6º, que versa sobre la mayoría de edad del Rey, se repite en el 8º. El artículo 67, al regular el nombramiento de los diputados de provincias, dice que se hará «a razón de un diputado por 300.000 habitantes *poco más o menos*».

b) El artículo 124 dispone la alianza perpetua con Francia, lo que, dada la relación de fuerzas, significaba obviamente que el Estado español sería un mero satélite del francés. Pero, por otra parte, dicho precepto era nulamente jurídico, como se desprende de su sola expresión literal: ¿de cuándo acá la perpetuidad o la eternidad son materias regulables por el Derecho?

Y, en fin, por ir dando término a estas consideraciones, es algo históricamente pacífico que el texto bonapartista ni siquiera estuvo realmente en vigor. El mismo M. ARTOLA³⁹ señala que su aplicación se limitó al nombramiento de algunas autoridades y a la publicación de alguna legislación para el territorio controlado por las tropas ocupantes, que, sin embargo, no pudo aplicarse por falta de medios⁴⁰.

Que, pese a todo lo que antecede, el texto de Bayona haya sido la primera Constitución española, resulta patético afirmarlo.

Por su parte, que la Constitución de 1812 estuviese muy influida por la francesa de 1791 no puede servir para asimilarla con el texto bonapartista como carente de raíces autóctonas. Sencillamente, uno fue otorgado por el invasor y otro fue redactado por un puñado de españoles que se recluyeron en un rincón de la Península huyendo del fuego imperial y que profesaban sinceramente unas ideas que el corso se había encargado de laminar en el vecino país.

Y decimos todo ello aun considerando que el texto gaditano, además de rabiosamente español, era, con toda seguridad, más «francés» que el de Bayona, léase más ilustrado, más constitucional y más liberal. Incluso la insurrección española frente al invasor, tan castiza y tan equivocada con su Rey felón, estaba muy en línea con uno de los derechos fundamentales básicos proclamados en la Declaración revolucionaria de 1789: la *resistencia a la opresión*.

Así, pues, frente a la pretensión bonapartista de imponer a España una alianza perpetua con Francia, la Constitución de Cádiz proclama solemnemente los principios de *indisponibilidad de la nación* por parte de nadie, incluida la dinastía reinante, el de *soberanía de esa nación* y el de *división de poderes*, el primero rabiosamente antinapoleónico pero de más largo alcance y los dos últimos de clara resonancia revolucionaria frente al absolutismo monárquico.

³⁹ ARTOLA, M.: «Presentación», ob cit., pág. 17.

⁴⁰ Ciertamente ha habido en España algún texto nonato, como el de 1856, al que, en puridad, tampoco le conviene propiamente el nombre de Constitución por cuanto no llegó a ser norma al faltarle la promulgación; y, si se la estudia en las historias constitucionales españolas, es por su interés científico y como muestra de su tortuoso devenir, no porque la palabra *Constitución* sirva para todo. Dígase lo mismo de los proyectos de reforma de Bravo Murillo, del Proyecto apenas debatido de la Primera República y del borrador o Anteproyecto primorriverista.

Efectivamente, «*la soberanía reside esencialmente en la nación*», dice nuestra primera Constitución en el artículo 3º. Y en el que lo precede, el 2º, afirma que la nación española es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona». Por eso el diputado Muñoz Torrero, que tan destacada actuación tuvo en aquellas Cortes, dijo que es a la nación, como soberana, a la que corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de fijar su forma de gobierno. Es decir, le corresponde el *poder constituyente*, correlato necesario de la soberanía, y, por ende, ha de ser ella la que se dé su propia Constitución.

Dicho brevemente para finalizar, la primera Constitución española propiamente dicha, en el sentido liberal y moderno del término, es la de Cádiz de 1812.

7. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, BANDERA DEL LIBERALISMO EUROPEO

Podría decirse, por tanto, que el mayor mérito del texto bonapartista radicó en haber desencadenado la puesta en marcha de un proceso constituyente en la isla de San Fernando y culminada en Cádiz con una verdadera Constitución, la primera española, que fue durante muchos años la bandera del liberalismo europeo.

Es evidente que la antecedieron textos y acontecimientos del mismo signo: la independencia de las trece colonias británicas en Norteamérica, las declaraciones de derechos de las mismas, ya convertidas en Estados, la Constitución federal de 1787 y las diez primeras enmiendas, en las que se reconocen los derechos y libertades, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano hecha en plena Revolución Francesa en 1789, la subsiguiente Constitución de 1791, etc.

Pero la Constitución gaditana resultó muy apreciada no sólo por sus ideas, sino también, y muy significativamente, por su forma de alumbramiento. A este respecto, tuvo la virtud de haber sido elaborada y promulgada en plena guerra contra Napoleón defendiendo la independencia de la nación española y reivindicando la soberanía nacional.

Más aún, en un estudio que tiene un título suficientemente expresivo, *La Constitución española de 1812 y los comienzos del liberalismo europeo*, el reconocido constitucionalista francés B. MIRKINE-GUETZEWITCH ha sostenido que la Constitución española de 1812 superaba en aliento liberal a la francesa de 1791 por su espíritu nacional, y de ahí su mayor influencia en Europa. Para este autor, la Constitución doceañista fue erigida en programa del liberalismo euro-

peo y el pronunciamiento de Riego de 1820 fue considerado como la primera revolución europea hecha en nombre de dicho programa⁴¹.

La palabra «liberal» fue acuñada precisamente en referencia a los españoles que se alinearon con las nuevas ideas y con el constitucionalismo.

Así, pues, en aquel sombrío panorama de la emergencia de la contemporaneidad española, la Constitución de Cádiz fue un faro por el que se guiaron los liberales españoles y no españoles. De un modo u otro, se hizo presente en otros textos constitucionales españoles, como en la de 1837, 1856 (no promulgada), 1869 y, en cierto modo, en la segundorrepública de 1931. El texto gaditano fue el norte ideológico fundamental de los liberales radicales que, por eso mismo fueron llamados *doceañistas*, y del ala demócrata del *Partido Progresista*, más adelante escindido como *Partido Demócrata*.

Y hasta tal punto fue bandera del liberalismo europeo que se dejó sentir en varios Estados. En efecto, la Constitución gaditana fue siempre invocada por los liberales radicales en los procesos revolucionarios e influyó decisivamente en la Constitución portuguesa de 1822, que tuvo una vigencia irregular, y fue adoptada en algunos Estados italianos, como el Reino de las Dos Sicilias, donde fue promulgada, con intención de hacerle algunas modificaciones, en 1820, y por el Reino de Cerdeña en 1821, si bien su vigencia se redujo en el primer caso a unos meses y en el segundo a menos de un mes⁴².

Y también fue muy apreciada en los países hispanoamericanos, antes y después de su independencia (está muy estudiada, por cierto, su influencia en la Constitución argentina de 1853⁴³). Puede decirse por eso con certeza que tuvo más éxito fuera de España que en España.

Cuando uno va paseando por las calles de San Fernando y se encuentra en la fachada del Teatro de las Cortes con la lápida conmemorativa de la reunión de los diputados peninsulares y ultramarinos para poner en marcha el proceso constituyente, no puede evitar un sentimiento de profunda emoción al evocar que allí, allí mismo, en un humilde pueblo del sur de España, se escribió, hace ya casi dos siglos, una página gloriosa de nuestra historia como pueblo, como un pueblo que, pese a su atávico retraso, quería incorporarse a la modernidad, a las luces y al progreso, tres conceptos que ejercían el máximo atractivo imaginable

⁴¹ MIRKINE-GUETZEWITCH, B.: «La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen (Esquisse d'histoire constitutionnelle comparée)», en *Introduction à l'étude du Droit comparé* (II), París, 1938, pág. 217; cit. por FERRANDO BADÍA, J.: «Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812», *REP*, nº 126 Primera Época, ob. cit., pág. 191.

⁴² Cfr. FERRANDO BADÍA, J.: «Vicisitudes e influencias...», ob. cit., págs. 186-216.

⁴³ Cfr. DALLA VIA, A.: *RDP*, nº 77, UNED, Madrid, en prensa.

entre las élites cultivadas europeas y también entre las españolas, lamentablemente divididas por motivos de prudencia o de estrategia.

Si, conforme asevera el adagio popular, la Providencia escribe derecho con renglones torcidos (y acaso también al revés), el caso es que unos sucesos que tienen su inicio por oposición a la supuesta modernidad y a favor de la reacción y de la Inquisición, terminaron aglutinando a la nación, o a parte de ella, y aprobando un texto que recoge lo mejor de esa modernidad ilustrada, mejor de lo que lo hubiera hecho bajo el protectorado de Napoleón. Y, si es el búho de Minerva el que va realizando históricamente la dialéctica hegeliana a través de avances y retrocesos, de zigs-zags difícilmente interpretables en el instante, pero cuya significación más plausible se despeja con el tiempo, cuando levanta el vuelo al atardecer (es decir en nuestros días), entonces tenemos iluminado el sentido hondo de la hazaña de unos constituyentes sitiados en un rincón de la Península. De una manera u otra, el momento que conmemoramos es un buen ejemplo de avance histórico en medio de la más formidable contradicción.

8. EPÍLOGO

B. CLAVERO ha escrito con elegancia: «Las Juntas Vascas se reunieron para deliberar sobre la Constitución, no para dotarse de una propia. Otras Cortes no se convocaron ni restablecieron. España se constituye»⁴⁴. La Constitución de Cádiz significa, por tanto, el *nacimiento de una nación «constituida»* por encima de sus particularismos internos.

Una vez ultimada, ARGÜELLES la presentó con unas palabras que no se suelen recordar como merecen: «*Espanoles, ya tenéis patria*». La patria no era ya ni el territorio, ni la Historia, ni siquiera el Rey Deseado, sino una Constitución que proclamaba la soberanía nacional y las libertades de los españoles. O bien todo junto, pero algo muy diferente del Antiguo Régimen, en el que España era identificada, más que con tal nombre, con el de *Monarquía española*.

Es de referir que en el último tramo del siglo XX la doctrina alemana utilizó el concepto de «patriotismo constitucional», que inmediatamente fue importada por nuestros políticos y constitucionalistas en la tribuna pública, sin advertir que el concepto estaba acuñado hace doscientos años por obra de un español ilustre y precisamente con ocasión de la Constitución gaditana. ¿Habría podido decirse legítimamente algo parecido del texto napoleónico?

⁴⁴ CLAVERO, B: *Manual de Historia Constitucional de España*, Alianza, Madrid, 1989.

Title:

ELEMENTS OF THE CONSTITUTIONALIST IDEOLOGY
AND THEIR DIFFICULT RECEPTION IN SPAIN

Summary:

1. - Constitutionalist Movement and falsehood of the Constitutions. 2. - Fundamental Principles of the constitutionalism: 2.1. Guarantee of the freedom and division of powers. 2.2. National sovereignty and derived principles: to be able constituent of the town and universal suffrage. 2.3. Equality. 2.4. Laicism and federalism. 3. - The levels of the constitutional regimes: 3.1. Flexibility in the qualification of a regime like constitutionalist. 3.2. «Cement Function» of the material concept of Constitution. 4. - The difficult Spanish reception of the constitutionalist movement. 5. - Four «national characters» of our constitutionalism: a) The military uprising. b) The ambiguous «law of the pendulum. c) The juntista phenomenon. d) Weakness of the political structures. 6. - The dramatic beginning of the constitutionalism in Spain: from Bayonne to Cadiz: 6.1. Town in arms in front of town submissive. 6.2. So that Cadiz and non Bayonne? 7. - The Constitution of Cadiz, flag of European liberalism. 8. - Epilogue.

Resumen:

Este trabajo, que se inicia con una breve referencia a los principios del movimiento constitucionalista, quiere destacar el inicio del constitucionalismo en España y sus caracteres. Explica por qué debe cifrarse en la Constitución de 1812 y no en el texto de Bayona de 1808. Y señala que, entre los caracteres deben ser reseñados su discontinuidad, su falseamiento y su superficialidad. A este respecto, tercia en la polémica sobre la existencia o no de una revolución burguesa en España. Finalmente analiza el fenómeno juntista, que se aprecia en España tanto en el siglo XIX como en el XX, y la proyección de la Constitución de 1812 en Europa, de cuyo liberalismo fue bandera.

Abstract:

This work, that begins with a brief reference to the principles of the constitutionalist movement, wants to emphasize the beginning of the constitutionalism in Spain and its characters. It explains so that it must be amounted in the Constitution of 1812 and not in the text of Bayonne of 1808. And it indicates that, between the characters must be reviewed its discontinuity, its falsehood and its superficiality. In this respect, third in the controversy on the existence or not of a bourgeois

revolution in Spain. Finally it analyzes the juntista phenomenon, that are appraised as much in Spain in century XIX as in the XX, and the projection of the Constitution of 1812 in Europe, of whose liberalism it was flag.

Palabras claves:

Constitución, constitucionalismo, soberanía nacional, poder constituyente, revolución burguesa, liberalismo, libertad, igualdad, garantías, división de poderes, federalismo, laicidad, pronunciamiento militar, juntas locales.

Keywords:

Constitution, constitutionalism, national sovereignty, to be able constituent, bourgeois revolution, liberalism, freedom, equality, guarantees, division of powers, federalism, laicism, military uprising, local meetings.